

## JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro de abril de dos mil veintitrés

<b>Proceso</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>Demandante</b>	<b>BANCO POPULAR S.A.</b>
<b>Demandados</b>	<b>KUALUM S.A.S. Y OTROS.</b>
<b>Radicado</b>	<b>05001-31-03-008-2023-00016-00</b>
<b>Instancia</b>	<b>Primera</b>
<b>Interlocutorio No.</b>	<b>011</b>
<b>Tema</b>	<b>Ordena seguir adelante con la ejecución</b>

De conformidad con el artículo 440 del C.G.P., procede esta agencia judicial a proferir **AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en el proceso ejecutivo promovido por **BANCO POPULAR S.A.** contra **KUALUM S.A.S., CARLOS ADOLFO MEJIA TOBÓN Y LINA MARIA SALAZAR RAMÍREZ.**

### **ANTECEDENTES PROCESALES. EL MANDAMIENTO DE PAGO.**

Mediante auto del 20 de enero de 2023, se libró mandamiento de pago a favor de **BANCO POPULAR S.A.** por los siguientes conceptos:

**CAPITAL:** La suma de DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$266.350.755.00), obligación contenida en el pagaré Nro 1811306621-3.

**INTERESES DE PLAZO:** Por la cantidad de DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS M.L., (2.391.151), causados desde el 21 de febrero de 2022, hasta el 23 de julio de 2022.

**INTERESES DE MORA:** a la tasa máxima legal autorizada, desde el 24 de julio de 2022, hasta cuando se haga efectiva el pago total de la obligación.

Mandamiento de pago aclarado mediante proveído del 14 de febrero de 2023 (C01, pdf05), en el siguiente sentido:

“Por lo tanto, en atención a la solicitud allegada por el apoderado de la parte actora (C01, pdf04), y de conformidad con la norma atrás citada, se aclara el numeral primero, inciso 3º, del mandamiento de pago dictado el 20 de enero de 2023, en el sentido que los intereses de plazo se causaron desde el 23 de junio hasta el 23 de julio de 2022, y no como allí se indicó desde el 21 de febrero hasta el 23 de julio de 2022”.

## **NOTIFICACIÓN Y PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL MANDAMIENTO EJECUTIVO**

Los demandados **KUALUM S.A.S., CARLOS ADOLFO MEJIA TOBÓN Y LINA MARIA SALAZAR RAMÍREZ.** fueron notificados de acuerdo a la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, a partir del 16 de febrero de 2023, quienes dejaron vencer el término del traslado sin hacer ningún pronunciamiento.

## **MEDIDAS CAUTELARES**

En auto del 20 de enero de 2023, visible a C02, pdf01, se decretó embargo y secuestro del establecimiento de comercio de la sociedad demandada, de remanentes, y posteriormente en proveído del 13 de febrero de 2023, (pdf06), embargo y retención de dineros de algunas cuentas bancarias de la sociedad demandada.

## **CONSIDERACIONES**

El título ejecutivo es un presupuesto o condición de la ejecución y consiste necesariamente en un documento contentivo de una voluntad concreta, de la cual resulta a cargo del demandado o de su causante una obligación expresa, clara y actualmente exigible a favor de la parte demandante, deduciéndose de lo anterior que si se tratan de títulos contractuales o declaraciones unilaterales estos deben

provenir del deudor o de su causante, y además de esto, deben estar dotados de autenticidad.

Por su parte, la acción cambiaria es el mecanismo procesal idóneo para obtener el pago de un título valor a través de la vía judicial, mecanismo que se adelanta por medio de un proceso ejecutivo, pues según lo prescrito por el artículo 793 del Código de Comercio cuando se intenta un proceso ejecutivo con fundamento en un título valor este asume la denominación específica de la acción cambiaria.

En el mismo orden de ideas, los títulos valores, aunque son documentos privados gozan de un tratamiento legal privilegiado, ya que se presumen auténticos, es decir que su tenor literal y su firma gozan de certeza, razón por la cual no exige el reconocimiento por parte del deudor.

Es así que el artículo 422 del Código General del Proceso estatuye que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él.

Corolario de esto, para que un documento preste mérito ejecutivo se necesita que la obligación que se contiene en él tenga la connotación de ser clara, expresa y actualmente exigible, en otras palabras, que la obligación que contiene los títulos valores que se pretende ejecutar sea expresa porque está contenida en el documento, exigible porque llegó la hora de hacerse efectiva y clara porque su contenido no da lugar a equívocos ni interpretaciones, teniéndose por consiguiente que si se dan estos requisitos es procedente la acción ejecutiva cambiaria. A su vez, el artículo 440 del C.G.P consagra, que: *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo...”*

En el caso concreto, el título valor suscrito por los ejecutados a favor del demandante, aportados como sustento de la pretensión, cumplen con las exigencias de los artículos 709, 710 y 711 del C. de Co, y las del artículo 422 del Código de General del Proceso, sin que se observe óbice alguno para ordenar el remate y avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y seguir adelante con la ejecución como fue ordenado en el auto del 20 de enero de 2023, aclarado el 14 de febrero de esa misma anualidad, a favor de la entidad bancaria ejecutante y en contra de los ejecutados.

Ejecutoriado este auto, la liquidación de crédito será presentada por cualquiera las partes como lo dispone el artículo 446 del C.G.P

Por otra parte, se condenará en costas a la parte demandada, y su liquidación se realizará de conformidad al canon normativo antes citado.

En el mismo sentido se reconocen agencias en derecho, a cargo de la parte ejecutada, las cuales de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan en la suma de **OCHO MILLONES DE PESOS (\$ 8.000. 000.00)**, equivalente al 3% del valor de las pretensiones a la fecha de presentación de la demanda, que serán incluidas en la liquidación de costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor de **BANCO POPULAR S.A.** contra **KUALUM S.A.S., CARLOS ADOLFO MEJIA TOBÓN Y LINA MARIA SALAZAR RAMÍREZ,** en la forma ordenada en el auto del 20 de enero de 2023, aclarado el 14 de febrero de la misma anualidad.

**SEGUNDO:** Para la satisfacción del crédito indicado en el numeral anterior, se decreta el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar y secuestrar, para pagar con su producto el crédito ejecutado. Se advierte a las partes que para el avalúo se procederá como lo dispone artículo 444 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Se condena en costas a la parte ejecutada a favor del demandante. Líquidense por secretaría. Como agencias en derecho se fija la suma de **OCHO MILLONES DE PESOS M.L. (\$ 8.000.000.00)**, equivalente al 3% del valor de las pretensiones a la fecha de presentación de la demanda, que serán incluidas en la liquidación de costas.

**CUARTO:** Se ordena la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del CGP.

**NOTIFIQUESE**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'C' followed by 'A', 'G', and 'H' in a cursive script.

**CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA**

**JUEZ**

(firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)